

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                      |
|-----------------|--------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00046-00         |
| DEMANDANTE      | TRANSITO MORALES HERRERA             |
| DEMANDADO       | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                               |

1. ANTECEDENTES

TRANSITO MORALES HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.020, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición que reclama se le está vulnerando. La solicitud, que aduce, hasta el momento no ha sido resuelta, fue radicada el 24 de diciembre de 2020 ante la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

*Primero: El día 24 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, mi apoderado formuló petición de solicitud de:*

- 1. Expedir a mi costa, el certificado catastral número 4119813936- 64351-14474602 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de fecha 20 de mayo de 2015, o en su defecto uno actualizado.*
- 2. Expedir a mi costa, el acto administrativo que actualizó el área a 7.494 M2 y área construida de 43.00 M2, del inmueble identificado con folio de matrícula número 1656-84758 y CODIGO CATASTRAL: 253860001000000051086000000000.*
- 3. Se informe, si le consta la NO actualización por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-84758 de cara al área - 7.494 M2 y área construida de 43.00 M2-.*

*Segundo: A la fecha esa petición no ha sido atendida por parte del hoy accionado.*

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

*PRIMERO. Tutelar a mi favor el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.*

*SEGUNDO. Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI., que proceda de manera inmediata y sin dilación alguna a contestar la solicitud de petición de manera pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, completa y congruente con lo solicitado.*

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

Solicitud elevada por el apoderado de la accionante al correo electrónico de la entidad accionada [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), de fecha 24 de diciembre de 2020.

Dentro del término de traslado la entidad accionada no dio contestación a la presente acción de tutela.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante TRANSITO MORALES HERRERA.

### 5.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de maras.

### 5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>, dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

<sup>2</sup> Sentencia T-972 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismos judiciales<sup>5</sup>.

#### 5.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló<sup>6</sup>:

*“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.*

*3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:*

<sup>5</sup> Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

## 5.5. El caso concreto

En consideración a lo expuesto, se tiene que la accionante presentó un derecho de petición el 24 de diciembre de 2020 ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, frente al cual, a la fecha no existe contestación alguna.

La parte accionada, como se dijo, no dio contestación alguna al Derecho de Petición, ni a la presente acción constitucional.

Por tanto, al no existir prueba alguna de la contestación a la señora Transito Morales Herrera, se conminará a la accionada le dé la respuesta correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela instaurada por TRANSITO MORALES HERRERA respecto del DERECHO DE PETICIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, responda las peticiones de la señora TRANSITO MORALES HERRERA de fecha 24 de diciembre de 2020, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb25d0cbbb3303224d4870a6de5e468c1447f768bb04f9f2d2e480c52dd03f39**  
Documento generado en 15/03/2021 10:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**